



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-00676-00.
Solicitante: José Gilberto Nupan Males - María Angélica Males de Nupan.
Sentencia: 009.

Mocoa, treinta y uno julio de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, el señor JOSÉ GILBERTO NUPAN MALES ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, ha manifestado ser propietario del predio urbano ubicado en la inspección de policía El Placer, vereda El Varadero, denominado La Palma del municipio de Valle de Guamuez departamento del Putumayo, y busca le sea restituido materialmente.

El bien pretendido, según la petición elevada, muestra las siguientes especificaciones:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-63395	86-865-00-02-0002-0706-000	3 Has+ 0549 m	3 Has+ 0549 m

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12510 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 12509 en una distancia de 101,17 m a nombre de Eliza Moran.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12509 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 12516 en una distancia de 327,7 m con predios de Belarmio Montero.
SUR	Partiendo desde el punto 12516 en línea recta, suroccidente hasta llegar al punto 12515 en una distancia de 65,06m con vía pública.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12515 en línea quebrada que pasa por los puntos 12514 en dirección noroccidente, en una distancia de 33,87 m, continuando hasta el punto 12518 en una distancia de 22,09m continuando hasta 12512 con predios de Eduardo Chinguenela, continuando en dirección nor occidente pasando por el punto 12511 en una distancia de 82,21 m, cerrando en el punto 12510 en una distancia de 209, 34m, con vía pública.



COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
Punto 1	0°29'1,456"N	76°57'40,061"W	545324,758	67887,735
Punto 2	0°28'55,037"N	76°56' 46,345"W	545126,667	680534,739
Punto 3	0°28'11,457"N	76°55'0,030"W	543785,044	683825,642
Punto 4	0°27'57,767"N	76°54' 51,624"W	543354,056	684085,721
Punto 5	0°26'57,767"N	76°54'40,799"W	541518,642	684420,108
Punto 6	0°25'52,033"N	76°55'11,737"W	539497,457	683461,532
Punto 7	0°26'54,821"N	76°56'40,326"W	541429,472	680719,557
Punto 8	0°27'21,648"N	76°57'23,948"W	542255,043	679369,334
Punto 9	0°27'34,880"N	76°57'39,085"W	542662,171	678900,856

2.- Presentó también en el escrito petitorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Valle de Guamuez y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda EL Varadero de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice pertenecerle, indicó que:

"En el año 1990 de manera verbal mi suegro Berlarmino Montero Cantuca me donó 3 has 5.000 m², esto con el fin de que yo trabajara y tuviera mi hogar una casa donde vivir, y seguir con mi familia, desde ese tiempo me la donó y comencé a trabajarla como nuestra, mi suegro tierras escrituras de estas tierras, y él me hizo las escrituras a mí, pero se hicieron el año 2008.(...). Las escrituras que tengo son la No. 195 del 19 de marzo de 2008 con registro de instrumentos públicos No. 442-63395. (...).

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

" los hechos de violencia que sufrí esta de manera directa cuando entraron los paramilitares en el 99 al placer, no salimos desplazados si escuchamos todo lo que hicieron pero nos fuimos, igual los desplazamientos masivos que hubo de la esmeralda, los ángeles, en el 2000, tampoco nos desplazamos porque siempre el varadero queda retirado de 2 kilómetros y hasta que uno no sienta la amenaza encima uno no siente, por eso pasaron esos hechos de violencia en las zonas aledañas yo no me fui de la finca en esos tiempos, pero si para el año 2005 a 2006 si me toco salir porque en ese tiempo no recuerda la fecha exacta pero fue 15 días antes de que los paracos se entregaran, ellos iban bajando ya por las veredas, allá llegaron y rodearon el último tiempo que les quedada andaban por la zona y tenía temor de que nos vayan a hacer algo a mi hijo mayor o a las niñas. (...)." (Folio 22)



204

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que JOSÉ GILBERTO NUPAN MALES, puede considerarse propietario del predio anunciado "a partir del 19 de marzo de 2008".

3.-En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 22 de agosto de 2014 (folio 23 vto), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01420 de 10 de diciembre de 2015¹.

4.-Fue admitida a trámite judicial la solicitud mediante auto de 26 de enero de 2016 (folio 109), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por el actor.

Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 14 de abril de 2016², ordenándose la práctica de todas aquellas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

5.- Se remitió finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

6.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se

¹ Folio 24 Vto.

² Folio 128-129.



persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de JOSÉ GILBERTO NUPAN MALES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuentes a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que JOSÉ GILBERTO NUPAN MALES y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia debido a los y hostigamientos que ellos padecían, y al temor fundado de que los miembros de los grupos armados que operaban en inmediaciones a su residencia se ensañasen con los miembros de su familia pues le inquietaba que *"a mi hijo mayor (...) me lo fueran a llevar o hacerle algo a las niñas"* (folio 56 vto), pues tal era el actuar que ocasionalmente veían ocurrir contra los habitantes del sector y sus inmediaciones.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor NUPAN MALES se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su propiedad en periodos de tiempo ocurridos con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que el reclamante adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por donación realizada en el año 1990 de manera verbal por el señor Belarmino Montero Cantuca. Acto dispositivo elevado a escritura pública mediante instrumento N° 195 de 2008, de la Notaría Única del Circuito de la Hormiga (folio 60), seguidamente registrado en la oficina correspondiente bajo anotación primera adiada a 25 de febrero de 2009, impresa en el folio de matrícula inmobiliaria con número 442-63395 (fl.124).



De lo anteriormente expuesto se puede concluir que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil artículos 745 y 756 para la adquisición del dominio de bienes inmuebles, por el modo de la tradición.

Aunado a ello se aportó por parte de la UAEGRTD el Informe Técnico Predial, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, con un área total de 3 Ha+5179 m, sobre el cual detenta el solicitante derecho de dominio de acuerdo con la donación que otrora le fuese extendida por el señor Berlarmino Montero Cantuca. Afirmación que se encuentra respaldada en el certificado de tradición de aquella propiedad (folio 59), y que constituye plena prueba de la tradición del derecho de dominio a favor del solicitante.³

Y de manera marginal al menos, debe considerarse también que declaraciones tales como las rendidas por Aura Patiño y Henry López, ubican al solicitante como un habitante del sector que debió abandonar su residencia y las labores de agricultor que desempeñaba, para resguardarse de la violencia que intimidaba a los vecinos del sector. Y que su propiedad y posesión jamás fueron asaltadas por nadie, independientemente de si él se encontrara o no, resguardando físicamente las fronteras de su feudo.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto queda claro que hace más de veinte años, el solicitante y su núcleo familiar ha cultivado y explotado económicamente el predio La Palma ubicado en la vereda El Lavadero y que en dicho lapso lo ha venido usufructuando, como propietario que es de él.

Lo anterior pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, abriéndose paso a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, requiriéndose de manera adicional el adoptar medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de la acción, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Para ello se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar, según el análisis de contexto individual elaborado por el Área Social de la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2015, que obra a folios 86 y 89, en el que se hizo constar que:

“El señor Nupan Males, hombre adulto de 52 años de edad en situación de vulnerabilidad como indígena y aparente víctima de conflicto armado por hechos de desplazamientos vividos casado hace 24 años con Margarita Montero Pinta, tuvieron cinco hijos Andrea, Jesús, Lucía, Dayana y Jhon y su madre María Angélica Males los cuales han padecido de las inclemencias de la guerra y han retornado después de 11 meses al predio el cual se encuentra en regular estado.

³ CFR, Sentencia SU-454 DE 2016.



2018

Finalmente esta célula judicial concluye que en razón a que existen diferencias entre las fuentes de información oficial catastral (3 Has 5179 m²) y registral (3 Has+5000 m²) es necesario señalar que el juzgado tomará lo presentado en el proceso de georreferenciación en campo adelantado por la Unidad que acompaña al actor en su reclamación, por así disponerlo el artículo 89 de la ley 1448 de 2011. Más si se considera que el trabajo investigativo adelantado por dicha entidad debe tenerse como prueba fidedigna y suficiente dentro de los asuntos de justicia transicional civil, por contar aquellas mediciones con instrumentos y técnicas que, se presume, resultan más modernas y precisas que las empleadas por la oficina de acopio de información catastral.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 10 contenidas en el escrito demandatorio y se denegarán las enlistadas en los numerales 6, 7, 11 y primera y segunda secundarias, al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. Aquellas enlistadas en los numerales 8 y 9 no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de JOSÉ GILBERTO NUPAN MALES, identificado con cédula de ciudadanía 5.250.491 de Tambo (Nariño) y a su cónyuge María Angélica Males de Nupan, identificada con cédula de ciudadanía 30.718.458 de Pasto (Nariño) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor JOSÉ GILBERTO NUPAN MALES, y su cónyuge MARÍA ANGÉLICA MALES DE NUPAN son propietarios del predio rural denominado La Palma situado en la inspección de policía El Placer, vereda El Varadero del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo

TERCERO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JOSÉ GILBERTO NUPAN MALES, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la vereda El Varadero del municipio de valle de Guamuez, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:



Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-63395	86-865-00-02-0002-0706-000	3 Has+ 0549 m	3 Has+ 0549 m

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12510 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 12509 en una distancia de 101,17 m a nombre de Eliza Moran.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12509 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 12516 en una distancia de 327,7 m con predios de Belarmio Montero.
SUR	Partiendo desde el punto 12516 en línea recta, suroccidente hasta llegar al punto 12515 en una distancia de 65,06m con vía pública.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12515 en línea quebrada que pasa por los puntos 12514 en dirección noroccidente, en una distancia de 33,87 m, continuando hasta el punto 12518 en una distancia de 22,09m continuando hasta 12512 con predios de Eduardo Chinguenela, continuando en dirección nor occidente pasando por el punto 12511 en una distancia de 82,21 m, cerrando en el punto 12510 en una distancia de 209, 34m, con vía pública.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
Punto 1	0°29'1,456"N	76°57'40,061"W	545324,758	67887,735
Punto 2	0°28'55,037"N	76°56' 46,345"W	545126,667	680534,739
Punto 3	0°28'11,457"N	76°55'0,030"W	543785,044	683825,642
Punto 4	0°27'57,767"N	76°54' 51,624"W	543354,056	684085,721
Punto 5	0°26'57,767"N	76°54'40,799"W	541518,642	684420,108
Punto 6	0°25'52,033"N	76°55'11,737"W	539497,457	683461,532
Punto 7	0°26'54,821"N	76°56'40,326"W	541429,472	680719,557
Punto 8	0°27'21,648"N	76°57'23,948"W	542255,043	679369,334
Punto 9	0°27'34,880"N	76°57'39,085"W	542662,171	678900,856

CUARTO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-63395, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-63395, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del actor, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.



Las entidades mencionadas deberán informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección El Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante fue víctima del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
María Angélica Males	C.C. 30.718.458.	Madre



Aida Andrea Nupan	C.C. 1.126.448.951	Hija.
Jesús Albeiro Nupan	T.I. 1.126.451.685	Hijo
Lucy Adriana Nupan	C.C. 1.126.455.015	Hija
Jhon Sebastián Nupan	C.C. 1.006.996.120	Hijo
Dayana Carolina Nupan Montero	T.I. 1.006.996.119	Hija

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

OCTAVO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

A.- *El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.*

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- *En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.*

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- *La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.*

D.- *El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.*

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- *Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y*



mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.*

G.- *El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.*

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- *El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.*

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- *El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.*

J.- *El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cubija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.*

K.- *El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.*

L.- *El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).*

M.- *Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

NOVENO.-DENEGAR la declaración de las pretensiones 6,7,11 y primera y segunda secundarias pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO.-NOTIFICAR este fallo al representante legal del municipio De Valle de Guamez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

UNDÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez